REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 8 Nº 1-16 Piso 6 Edificio Entreceibas. Tel 8803666. J18cccali@cendoj.ramajudicial.com.co

OFICIO N º 123

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2024

Doctor:
HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
MAGISTRADO SALA CIVIL.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Cali
– Valle del Cauca.

Referencia: **Acción de Tutela**
Radicación: 000-2024-00331-00

Accionante: JUAN CARLOS MONTAÑO QUINTERO.

Accionado: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En mi condición de Jueza Dieciocho Civil del Circuito de Cali, me pronuncio sobre la acción de tutela de la referencia poniendo en su conocimiento que este Despacho adelanta proceso declarativo de responsabilidad médica bajo radicación 760013103018-2023-00234-00 en el que se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP el pasado 17 de los cursantes, en el que de entrada debo advertir, se declaró la nulidad de la notificación realizada al accionante, habida cuenta que el llamante en garantía y convocante del actor y las demás partes del asunto no se opusieron a tal declaratoria, por lo que, como ordena el Estatuto Procedimental, se procedió a notificar por conducta concluyente al aquí tutelante y se corrió traslado para su defensa.

Dicho lo anterior, valga señalar ante su estrado que, en primera medida, esta judicatura no ha vulnerado los derechos del accionante ni de ninguna de las partes del proceso, puesto que exigió el requisito de que trata la ley 2213 de 2022 para tener

por sentada la notificación por correo electrónico del señor Quintero, lo cual es responsabilidad, en este caso, del demandado y llamante en garantía que lo convocó y que, una vez verbalizados en audiencia los motivos por los que se invoca la nulidad, no se opuso a su declaratoria, como tampoco lo hicieron las demás partes del proceso, por lo cual el Juzgado accedió a la recomposición de la litis, no sin antes llamar la atención a las partes sobre el deber de mantener actualizados sus datos en las bases que para ello tienen las entidades con las que guardan algún tipo de relación laboral o comercial, o de cualquier índole, así como el deber del convocante a certificar que la dirección de correo electrónico que se suministra es la que pertenece al convocado.

Ahora bien, dicho lo anterior, la tutela es abiertamente improcedente por cuanto no supera siquiera los requisitos generales de procedibilidad, pues haber presentado la solicitud de nulidad y su trámite en audiencia del pasado 17 de octubre, es precisamente el camino procesal que ha debido emplear la parte antes de abrir la puerta del juez constitucional y, como en efecto se tramitó y resolvió, ninguna actuación lesiva puede aducirse. De contera, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, mucho menos puede adolecer la actuación del Despacho de un defecto o requisito de procedibilidad específico de las actuaciones judiciales por las cuales deba prosperar el amparo, por lo cual solicito su declaratoria en tal sentido.

Finalmente, en constancia de todo lo narrado, adjunto vínculo de acceso al expediente virtual, constancia de notificación a los intervinientes en el proceso como fue ordenado por Su Señoría, incluida la audiencia del 17 de octubre de 2024, donde se tramitó y decidió la declaratoria de nulidad deprecada.

Cordialmente,

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ

JUEZA DECIMOCTAVA DEL CIRCUITO DE CALI